

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL  
HOY 005 TRANSITORIO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE  
Ibagué – Tolima, Junio Veinticuatro de Dos Mil Veintidós

Radicación: 005-2018-00647-00.  
Demandante: MARÍA DE LA CRUZ MORENO DE MAYORGA  
Demandado: ISABEL MÁRQUEZ RODAS

Procede el despacho a pronunciarse sobre la Excepción Previa, propuestas por el apoderado de la demandada Dr. JAIME CÁCERES MEDINA en el proceso VERBAL REIVINDICATORIO promovido por MARIA DE LA CRUZ MORENO DE MAYORGA Y OTROS contra ISABEL MARQUEZ RODAS, quien fundamentó las excepciones en los siguientes

HECHOS:

1. *PRESCRIPCION DEL DERECHO REIVINDICATORIO PRETENDIDO POR CADUCIDAD DE LA ACCION PARA MATERIALIZARLO, POR FALTA DE NOTIFICACION DE LA DEMANDA DENTRO DELAÑO SIGUIENTE A LA FECHA DEL AUTO ADMISORIO DE LA DEMANDA:*

*Fundamento este medio defensivo, partiendo del siguiente antecedente histórico, extractado del mismo estado existente en el sitio de la rama judicial, lo cual constituye plena prueba, así:*

(...)

*Así las cosas, se ha demostrado que la demanda se radicó el 13 de noviembre 2018 y fue admitida el 22de Noviembre del 2018, sin que se halla notificado personalmente dentro del año siguiente como lo establece el art.94 del CGP, conforme puede evidenciarse en el respectivo estado. En consecuencia, acaece entonces al tenor del art. 94 del C.G.P. La prescripción del derecho a reclamar y operó la caducidad de la acción judicial, tal como literalmente la norma establece:*

(...)

TRAMITE PROCESAL

Del escrito de excepciones se corrió traslado a la parte actora por el término de cinco (5) días, mediante proveído del Siete de Abril de Dos Mil Veintidós, la parte actora dentro del término concedido para ello, se opuso a la prosperidad de la excepción planteada.

Agotado el trámite se procede a resolver, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES:

En primer lugar, tenemos que como bien es sabido las excepciones previas están taxativamente enlistadas en el artículo 100 del C. G. del P., y la excepción propuesta por la aquí demandada Prescripción de la Acción a Reivindicar no se encuentra enlistada en el mentado artículo, sin embargo, el despacho hará un breve estudio de la misma, con el fin de no violar el derecho de defensa que le asiste a la excepcionante.

Con el fin de resolver la excepción planteada el despacho hará un breve recuento acerca de la prescripción, norma el art. 2512 del código civil:

*"La prescripción es un modo de adquirir las cosas ajenas, o de extinguir las acciones o derechos ajenos, por haberse poseído las cosas y no haberse ejercido dichas acciones y derecho durante cierto lapso de tiempo y concurriendo los demás requisitos legales.*

*Se prescribe una acción o derecho cuando se extingue por la prescripción".*

El texto en mención, consagra la prescripción adquisitiva o usucapión y la extintiva, Solo respecto a la última se detendrá el despacho por ser la planteada en el sub. Lite, la cual debe alegarla quien quiera aprovecharse de ella, de conformidad con el artículo 2513 ibídem, ya que el juez no puede declararla de oficio.

Por regla general y de conformidad con el artículo 2536 del código civil que consagra la prescripción de la acción ordinaria, la cual prescribe en 10 años desde la fecha en que se presentó el hecho que se quiere reclamar como derecho.

La prescripción aparece, en su forma extintiva, como una figura mediante la cual se sustrae el derecho a la acción cambiaría por el transcurso de un tiempo determinado. En otras palabras, la prescripción conlleva a la extinción de las acciones y derechos, por no haberse ejercido en el tiempo señalado por la ley, dependiendo de si se trata de una acción directa o de regreso.

Interrupción de la Prescripción Extintiva:

Al respecto norma el artículo 2539 del C. C.-

*"La prescripción que extingue las acciones ajenas, puede interrumpirse, ya natural, ya civilmente.*

*Se interrumpe naturalmente por el hecho de reconocer el deudor la obligación, ya expresa, ya tácitamente".*

Se interrumpe civilmente por la demanda judicial: salvo los casos enumerados en el Art. 2524.

"Se interrumpe civilmente por la demanda judicial presentada por el acreedor, interrupción que es regida por el artículo 94 del C. G. del P. dispone, que la presentación de la demanda interrumpe el término para la prescripción e impide que se produzca la caducidad, siempre que el auto admisorio de aquella o el mandamiento ejecutivo se notifique al demandado dentro del término de un (1) año contado a partir del día siguiente a la notificación de tales providencias al demandante. Pasado este término, los mencionados efectos sólo se producirán con la notificación al demandado.

Ahora bien, se funda el presente medio exceptivo, en que la demanda se radicó el 13 de noviembre 2018 y fue admitida el 22 de Noviembre del 2018, sin que se halla notificado personalmente dentro del año siguiente como lo establece el art.94 del CGP, conforme puede evidenciarse en el respectivo estado.

En ese orden de ideas, se tiene entonces que el término de un (1) año, del que habla el artículo 94 del C.G. del P., tan solo limita sus efectos a la interrupción de la prescripción e impide que se produzca la caducidad, sin que sea obligación de la parte actora realizar la NOTIFICACIÓN dentro del año siguiente a la admisión de la demanda.

Vistas, así las cosas, la excepción previa propuesta por la demandada a través de su apoderado judicial está llamada al fracaso.

Por lo tanto, el despacho,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** DECLARAR NO probadas las excepciones previas de Prescripción del Derecho Reivindicatorio Pretendido por Caducidad de la Acción Para Materializarlo, Por Falta de Notificación de la Demanda Dentro Del Año Siguiendo a la Fecha del Auto Admisorio de la Demanda, propuesta por el apoderado de la parte demandada, por los motivos expuestos anteriormente.

**SEGUNDO:** En firme este proveído vuelvan las diligencias al despacho para lo pertinente.

**COPIESE Y NOTIFIQUESE**

El Juez,



**LEONEL FERNANDO GIRALDO ROA.**

**JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL**  
**IBAGUE-TOLIMA**

**ESTADO**

La providencia anterior se notifica por estado  
No.024 fijado en la secretaría del juzgado hoy  
Junio 28 de 2022 a las 8:00 a.m.

**NOHRA DISNEY VASQUEZ DIAZ**  
**SECRETARIA**